

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de Características Especiales.

TÍTULO II Naturaleza

Artículo 2. El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO III Hecho Imponible

Artículo 3. 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los Bienes Inmuebles Urbanos y Rústicos y sobre los Inmuebles de Características Especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del impuesto a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos, de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los bienes inmuebles propiedad de este municipio siguientes:
 - Los de dominio público afectos a un uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.

TÍTULO IV Exenciones

Artículo 4. 1. Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la Seguridad Ciudadana y a los Servicios Educativos y Penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones Confesionales no Católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos con dichas asociaciones.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática Consular, o a sus Organismos Oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera y el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No estarán exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
 Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

En todo caso, la cuota tributaria referida a un bien inmueble afecto a una explotación económica que esté individualizado catastralmente a los efectos de este

impuesto en el momento del devengo y que forme parte de una edificación sometida al régimen de propiedad horizontal, no será prorrateable.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguientes a aquél en que se realice su solicitud.

3. Para la aplicación de la exención regulada en el apartado 2, a) de este artículo, los titulares de los centros concertados con derecho a esta exención presentarán en el Ayuntamiento el modelo de solicitud correspondiente en el que además de aportar los datos de personalidad y representación, en su caso, acompañarán lo siguiente:

- a) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble (escritura pública).
- b) Certificado de la administración educativa correspondiente acreditativa de la calidad de centro concertado, asignable a los edificios e instalaciones destinadas exclusivamente a las actividades objeto de exención.
- c) Informe de la Dirección General del Catastro acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.
- d) Para poder disfrutar de esta exención, el interesado deberá aportar dicha documentación antes de la fecha de devengo del impuesto del ejercicio para el que se solicite.

4. Para la aplicación de la exención regulada en el apartado 2, b) de este artículo, los interesados presentarán en el Ayuntamiento el modelo de solicitud correspondiente en el que además de aportar los datos de personalidad y representación, en su caso, acompañarán lo siguiente:

- a) Escritura pública o certificado registral que acredite la propiedad del inmueble.
- b) Certificado del Ministerio u organismo competente referente a la declaración individualizada de que el bien inmueble cumple los requisitos establecidos en el artículo 62.2, b, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- c) Certificado por el que se acredite el uso y destino del inmueble, que no esté afecto a explotaciones económicas salvo las citadas en el párrafo 5 de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del TRLRHL y que no esté cedido a terceros.
- d) Para poder disfrutar de esta exención, el interesado deberá aportar dicha documentación antes de la fecha de devengo del impuesto del ejercicio para el que se solicite.

5. Estarán exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 6 € para los inmuebles urbanos y a 9 € para los rústicos, tomando en consideración, para los segundos, la cuota agrupada establecida en el artículo 13.3 de la presente Ordenanza.

La aplicación de esta exención se realizará de oficio por los Servicios Municipales.

TÍTULO V

Sujetos Pasivos

Artículo 5. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que debe satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria.

4. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso

TÍTULO VI

Base Imponible

Artículo 6. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

TÍTULO VII

Base Liquidable

Artículo 7. 1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 69. a) y b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Cuando la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales el Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización.

5. En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos.

TÍTULO VIII

Tipo de Gravamen

Artículo 8. 1. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,43 por 100.

2. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 0,90 por 100.

3. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,30 por 100.

4. No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que se citan, excluidos los de uso residencial, que superen atendiendo a los usos establecidos en la normativa

catastral para la valoración de las construcciones, el valor que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

Usos	Valor catastral mínimo (umbral)	Tipo
A- Almacén – Estacionamiento	50.142,90 €	0,80 %
C- Comercial	198.252,60 €	0,80 %
E- Cultural	10.920.000 €	0,75 %
G- Ocio y Hostelería	1.794.000 €	0,80 %
I- Industrial	934.311,30 €	0,75 %
K- Deportivo	3.198.000 €	0,80 %
O- Oficinas	238.205,12 €	0,80 %
P- Edificio Singular	31.200.000 €	1,10 %
R- Religioso	2.964.000 €	1,10 %
T- Espectáculos	1.950.000 €	0,80 %
Y- Sanidad	2.652.000 €	0,80 %

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

5. Tendrán un recargo del 50 por 100 en la cuota líquida del impuesto los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente. Dicho recargo que se exigirá a los sujetos pasivos del impuesto se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que éste se declare.

Se entenderá que un inmueble de uso residencial se encuentra desocupado con carácter permanente, cuando no figure ninguna persona empadronada en el mismo durante los dos últimos años o cuando no exista consumo de agua potable domiciliaria durante al menos un año, todo ello a 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO IX

Cuotas

Artículo 9. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

TÍTULO X

Bonificaciones

Artículo 10. A. Urbanización, Construcción y Promoción Inmobiliaria.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Acreditación de que la empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.
2. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la escritura

pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o copia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

3. Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.
4. Copia de la Declaración Censal o, en su caso, último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
5. Copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del solar objeto de la solicitud.
6. Certificación del Técnico Director, competente de las obras a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 anterior se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.
7. En un plazo no superior a 30 días a contar desde el del comienzo de las obras de urbanización o construcción de que se trate, deberán presentar acreditación de la fecha de inicio de las mismas mediante certificado del Técnico Director competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

B. Viviendas de Protección Oficial y asimiladas.-Las Viviendas de Protección Oficial y las asimiladas ya sean de promoción pública o privada (VPPL), sean de protección oficial o de precio tasado, y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, tendrán una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y, surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Además, tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra las viviendas citadas de nueva construcción y con calificación definitiva posterior a uno de enero de 1997 durante tres años más una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior.

Para el otorgamiento de las bonificaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud de la bonificación.
2. Fotocopia del modelo de alteración catastral (Modelo 900D).
3. Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial.
4. Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, deberá también aportar la fotocopia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del año anterior.

C. Familias Numerosas.- 1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que el valor catastral del inmueble, entendido en los términos del artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no supere los 250.000 €, con los siguientes porcentajes:

Familia Numerosa hasta 6 miembros	60%
Familia Numerosa con 7 a 9 miembros	75%
Familia Numerosa con 10 o más miembros	90%

2. Además, se tendrán en cuenta las cantidades que resulten de aplicar las bases imponibles (general y del ahorro) calculadas a los efectos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio cuyo periodo de declaración, individual o conjunta, finalice en el año anterior al del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que no deberán superar las cantidades siguientes:

Miembros de la unidad familiar	Base Imponible del IRPF máxima	% de Bonif.	Miembros de la unidad familiar	Base Imponible del IRPF máxima	% de Bonif.
3	33.822 €	60	8	56.480 €	75
4	38.584 €	60	9	58.779 €	75
5	44.610 €	60	10	60.410 €	90
6	49.512 €	60	11	61.457 €	90
7	53.431 €	75	12	62.016 €	90

3. En el número de miembros de la unidad familiar se incluye a los padres o tutores y a los hijos que computan a los efectos de obtener la condición de familia numerosa. En el supuesto de que los miembros de la familia numerosa opten por declaración individual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la base imponible (general y del ahorro) vendrá constituida por la suma de las bases imponibles general y del ahorro de los distintos miembros computables de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la misma.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble de uso residencial en este término municipal, sólo se concederá la bonificación a una única unidad urbana, siempre que además constituya la vivienda habitual de la unidad familiar de acuerdo a las presentes normas.

4. Para disfrutar de dicha bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de bonificación identificando el inmueble.
- b) Acreditación, (mediante certificado de empadronamiento) de que la vivienda es la residencia habitual del solicitante y su familia.
- c) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble.
- d) Certificado que acredite la condición de Familia Numerosa mediante la presentación junto con la solicitud o instancia normalizada del Título de Familia Numerosa en vigor, o en su defecto, certificación de Familia Numerosa expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, o aquella que tenga asumida dicha competencia.
- e) Documentos que acrediten las bases imponibles a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar que reside en la vivienda habitual objeto de la bonificación, sin perjuicio de los Convenios que se puedan alcanzar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para comprobar el cumplimiento por parte de los obligados tributarios de los requisitos necesarios para su concesión, previa autorización de los mismos.

5. La bonificación por este concepto tendrá una duración indefinida siempre que se mantengan las condiciones por las que se otorgó.

6. Los cambios de la situación de titular de familia numerosa, deberán ser comunicados en el plazo de tres meses desde que dicha circunstancia se produzca.

Para poder disfrutar o mantener esta bonificación, el obligado tributario deberá presentar escrito en el modelo oficial debidamente cumplimentado hasta el 31 de marzo del año para el que se solicite, acompañado por la documentación que figura en este apartado.

7. Cuando el título de familia numerosa haya caducado, y siempre que se tenga derecho a su renovación, deberá aportarse hasta la fecha de finalización del plazo para presentar recurso de reposición contra el recibo del impuesto, el título renovado o certificado acreditativo de haber presentado la solicitud de renovación. La falta de presentación de dicha documentación en el plazo señalado, determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para los sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

8. El disfrute de esta bonificación será compatible con la establecida para las viviendas de protección oficial o asimiladas, siempre y cuando la suma de ambos beneficios fiscales no supere el 100 por 100 de la cuota, en cuyo caso ésta será cero.

9. Cuando la vivienda del interesado lleve como anejos plazas de garaje, trasteros, etc. y éstos tengan referencia catastral propia y distinta, la bonificación se aplicará solamente a la vivienda.

D. Sistemas de Aprovechamiento de Energía.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto las viviendas, excepto las de nueva construcción, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a las obligaciones derivadas de la normativa vigente.

Esta bonificación se aplicará únicamente en el ejercicio siguiente al que se haya realizado la instalación, previa solicitud por los beneficiarios, para la que tendrán de plazo hasta el 31 de enero del ejercicio en que haya de aplicarse.

E. Actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal. 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se establece una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos inmuebles de naturaleza urbana en los que se desarrolle una actividad económica que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales aquellas actividades económicas que sean Centros Especiales de Empleo, a los que se aplicará una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad económica que se realiza en el inmueble se encuentre calificada como Centro Especial de Empleo e inscrita en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid a la fecha del devengo del impuesto del ejercicio en que se solicite.
- b) Que se haya iniciado la actividad antes del 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la bonificación y que continúe ejerciéndose durante todo el periodo impositivo.
- c) Que el titular del Centro Especial de Empleo sea el sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se desarrolla la actividad.
- d) Que se encuentre al corriente de pago de los tributos municipales.
- e) Que se mantenga el volumen de empleo durante el ejercicio.

2.- Esta bonificación tendrá carácter rogado y la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse expresamente hasta el 31 de marzo del ejercicio en que deba aplicarse acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su obtención.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La bonificación se concederá por Decreto de la Concejalía Delegada de Hacienda.

3.- Tanto la declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno como la concesión de la bonificación por Decreto de la Concejalía Delegada de Hacienda tendrán carácter provisional, quedando condicionadas a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Anualmente se procederá a la comprobación del cumplimiento por el sujeto pasivo del impuesto de los requisitos para mantener la bonificación, declarándose la pérdida del derecho a la aplicación de la misma en caso de incumplimiento y efectuándose la regularización que corresponda.

F. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores excepto la regulada en el número 8 de la letra C) anterior, no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza.

TÍTULO XI

Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 11. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

TÍTULO XII

Gestión

Artículo 12. 1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones y demás documentos conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Las declaraciones a las que alude el párrafo anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 28. 3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, Reglamento por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los modelos de Declaración-Liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana podrán ser utilizados como medio de presentación de las Declaraciones Catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles (Modelo 901N), siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la documentación correspondiente.

Artículo 13. 1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y todas las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El Ayuntamiento de Alcalá de Henares ejercerá las funciones de inspección catastral de manera conjunta y en colaboración con los órganos correspondientes de la Dirección General del Catastro conforme a lo previsto en los artículos 48 y 64 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y teniendo en cuenta el sistema establecido por la Resolución de 16 de julio de 2007, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban los modelos de actas de inspección catastral y de documentos a utilizar en el procedimiento de inspección conjunta.

Igualmente, en virtud de lo acordado en el párrafo c) del apartado II de las Cláusulas del Convenio de Colaboración en materia de gestión catastral firmado entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria) y el Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 15 de marzo de 1994, en régimen de prestación de servicios, el Servicio de Inspección Tributaria realizará las actuaciones de investigación de los hechos imposables ignorados, así como las de comprobación dirigidas a verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos, de las obligaciones y deberes que, respecto al Catastro establecen las disposiciones correspondientes.

3. Se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este término municipal.

4. Los recibos de este Impuesto podrán abonarse en las Oficinas Bancarias en los plazos que se aprueben, según lo establecido en el artículo 72.4 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación o acogiéndose a alguno de los sistemas de fraccionamiento de pago de los que se compone el Plan de Pago a la Carta.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.